

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON QUIOSCOS

	Texto aprobado, inicialmente, por el Pleno de 29 de octubre de 2015, de cuya elevación a definitivo se dio cuenta al Pleno de 28 de enero de 2016
PUBLICACIÓN:	BOP: n° 243, de 21 de diciembre de 2015

#### Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alicante establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con quioscos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

## Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible esta constituido por la utilización privativa del dominio público con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo, sujetos a concesión administrativa y destinados a la venta al público de los artículos autorizados en el acuerdo municipal de concesión.

#### Artículo 3º.- Devengo.

Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se devengan cuando se inicie el aprovechamiento privativo, con independencia de haber solicitado y obtenido o no la preceptiva licencia o autorización administrativa, todo ello sin perjuicio de los eventuales procedimientos sancionadores a que pudiera dar lugar la comprobación de esta circunstancia. El período impositivo coincide con el año natural, con independencia de los períodos de liquidación y prorrateo que se establecen en el artículo 9º de esta Ordenanza fiscal.

# Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorga la utilización privativa del dominio público o quienes se beneficien de la misma no siendo titulares de la concesión correspondiente.

En el supuesto de transferencias a título privado en la gestión de la concesión, estará obligado al pago el concesionario original del quiosco, en tanto que no se autorice formalmente la transmisión por el órgano municipal competente.

2.- No están obligados al pago de la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la oportuna concesión, las entidades benéficas por los aprovechamientos directamente relacionados con fines benéficos.

#### Artículo 5º.- Cuantía.

Las cuotas de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco, superficie ocupada y la actividad objeto del aprovechamiento.

	Cuota: euros $\times$ mes $\times$ m <sup>2</sup>				
	Categoría de la calle				
	Cat. 1 <sup>a</sup>	Cat.2 <sup>a</sup>	Cat. 3 <sup>a</sup>	Cat.4 <sup>a</sup>	Cat. 5 <sup>a</sup>
1. Expedición de bebidas y					
refrescos	26,14	21,03	15,97	10,17	5,10
2. Venta de flores y turrones	15,61	12,21	9,43	6,18	3,42

#### Artículo 6°.- Categorías de las calles.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, las vías públicas de este municipio se clasifican en 5 categorías, según se determina en el índice de calles del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el mencionado índice, serán provisionalmente clasificadas como de cuarta categoría. Lo anterior no será de aplicación a los

casos de cambio de denominación viaria.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de

dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a

la categoría superior.

4. Los aprovechamientos realizados en parques, jardines, paseos o plazas municipales

tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como

efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 7º.- Reducción temporal por obras de reforma en quioscos.

1. La realización de obras de reforma o acondicionamiento en los quioscos que

constituyen el hecho imponible de la presente Ordenanza, distintas a las correspondientes a

su primera instalación, cuando la conveniencia y oportunidad de las mismas quede justificada

en previo Informe evacuado al efecto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública,

dará lugar durante las tres anualidades posteriores a la finalización de las obras, a la

reducción de la tasa correspondiente, en los siguientes términos:

- Primera anualidad: 40% de reducción de la Tasa.

- Segunda anualidad: 30% de reducción de la Tasa.

- Tercera anualidad: 20% de reducción de la Tasa.

2. La aplicación de la reducción prevista en el apartado anterior, estará sujeta a la

solicitud de aplicación de la misma, por parte del interesado, que deberá efectuarse con

anterioridad al ejercicio correspondiente a su aplicación. Asimismo, será requisito

indispensable la evacuación de Informe evacuado por el Servicio Técnico de Ocupación de

Vía Pública, que constate la adecuación de las obras realizadas al proyecto de las mismas

previamente aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

3.- La aplicación de la reducción prevista en los párrafos precedentes, requerirá que la cuantía total de la inversión efectuada sea superior, al menos, al triple de la cuantía de la cuota de la tasa correspondiente al último ejercicio impositivo. El interesado deberá acreditar la cuantía efectiva de las obras mediante la justificación documental correspondiente, que podrá consistir en la presentación de factura debidamente cumplimentada o declaración tributaria al efecto.

### Artículo 8º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/88, cuando con ocasión de la utilización regulada en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por la utilización.

#### Artículo 9º.- Reglas de Gestión.

- 1. Corresponderá al Ayuntamiento de Alicante la gestión tributaria, inspección, recaudación, devolución de ingresos indebidos y revisión en vía administrativa y judicial de los actos tributarios incluídos en la presente tasa.
- 2. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por aprovechamiento especial de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 3. El período de liquidación es semestral, y será prorrateable por mensualidades completas en relación con la ocupación efectiva que se realice en el caso de altas por nuevas autorizaciones y bajas por cese del aprovechamiento por decisión municipal.
  - 4. La cuota resultante de la aplicación de la correspondiente tarifa se liquidará:

- a) Tratándose de nuevas concesiones, en el momento de la notificación del acuerdo de concesión. El pago se realizará donde establezca el Ayuntamiento exaccionante.
- b) Tratándose de concesiones ya otorgadas, por semestres. Los períodos de pago serán del 1 al 28 de febrero, para el primer semestre, y del 1 al 31 de julio, para el segundo semestre.
- 5. El pago se realizará mediante declaración-liquidación en el caso de liquidaciones de alta y baja y mediante recibo para el resto de los semestres.
  - 6. La falta de pago de más de un semestre podrá ser causa de extinción de la concesión.
- 7. Cuando finalizado el plazo de ingreso voluntario no se haya producido el pago de las cuotas, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos e intereses legales, y sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior.

#### Artículo 10°.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás normativa de aplicación, y las Disposiciones que las complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

	Texto aprobado, inicialmente, por el Pleno de 29 de octubre de 2015, de cuya elevación a definitivo se dio cuenta al Pleno de 28 de enero de 2016
PUBLICACIÓN:	BOP: n° 243, de 21 de diciembre de 2015